

254. Interpretación de la Ley

La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LEY DEL ISR

Artículo- 109-II, III, V, VI, VII, X y últimos pfos.

APORTACIONES PARA RETIRO

Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

LISR [110 a 119](#) Sentencias [ISR](#) [Tabletón SAR-INFONAVIT " 2007](#) [Diversas disposiciones en materia de SAR](#)

APORTACIONES PARA VIVIENDA

Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

LISR [110 a 119](#) [Ley del ISSFAM 101, 102 y 103](#) [Ley del ISSSTE 21](#)

INGRESOS QUE DEBEN SER DECLARADOS PARA CONSIDERARSE EXENTOS

Las exenciones previstas en las fracciones XIII, XV inciso a) y XVIII de este artículo, no serán aplicables cuando los ingresos correspondientes no sean declarados en los términos del tercer párrafo del artículo 175 de esta Ley, estando obligado a ello.

LISR [109-XIII, XV-a\), XVIII](#) y [175 tercer pfo.](#)  [IMCP Comentario](#)

LIMITACION A LA EXENCION DE PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL


La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del

contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

LISR 8, 109-IV, VI y 110 a 119 RISR 135-A RM 2006/2007 13.1. a 13.15. RM 2007/2008 12.1. a 12.15. IUD G Anexo 2006/2007 26 05/ISR Anexo 2007/2008 26 05/ISR Decretos CFF 6-9 LFT 90 a 97

CASOS EN QUE NO APLICA LA LIMITACION

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos Ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.

LISR 8, 31-XII, 109-II, III, IV, VIII, XVII segundo y quinto pfos. LFT 386 a 403 y 404 a 421  *IMCP Comentario*

STUNAM **SINDICATO DE INSTITUCIÓN**

GUSTAVO ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DE CONFLICTOS ADMINISTRATIVOS.

GENARO LÓPEZ POBLANO
ADJUNTO DE LA SECRETARIA DE CONFLICTOS ADMINISTRATIVOS.

